000416/2015

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"O., M. I.c/ M., V. A. s/ ALIMENTOS"**, **Expediente Nro. 416/2015**, venidos del Juzgado Letrado de Familia, Nro. 1 (Expte. Nro. 420/2013), por haber interpuesto la parte actora a fs. 255/256, recurso de reposición con apelación en subsidio, contra el punto 3) de la providencia de fs. 253.

I.- Se agravia porque la jueza ordenó el levantamiento de la cuota provisoria. Señala que con el levantamiento de la medida, se quedaría sin sustento económico, dado que dejaría de percibir los $2.200, vulnerándose su derecho a la vida digna a la salud y a la integridad personal.

II.- En primer lugar es preciso señalar que los alimentos provisorios no constituyen una categoría autónoma sino una cuota que se fija desde que se peticiona hasta el dictado de la sentencia y, conforme criterio doctrinario mayoritario, configuran una verdadera medida cautelar (Cfr. Bueres, Alberto J. y Highton, Elena I. "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", tomo 1, Ed. Hammurabi, Bs. As. 1995, p. 1355; Lagomarsino, Carlos R y Uriarte Jorge
A."Juicio de alimentos", Ed. Hammmurabi, Bs. As.1997, p.83; Dutto, Ricardo "Juicio por incumplimiento alimentario y sus incidentes" Ed. Juris, Rosario 2000, p. 124).

Es sabido que dichos alimentos provisorios se fijan con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles del reclamante, hasta tanto

quede definitivamente dilucidado su derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia (conf. Bossert, "Régimen de los alimentos", ps. 330/1, n° 351 y sus citas en nota 29).

Ergo, están destinados a regir durante el juicio de alimentos y cesan cuando se dicta el pronunciamiento que fija la cuota definitiva.

Del expediente agregado por cuerda Expte. N° 129/2013 surge que se estableció la suma de $2.200 mensuales en carácter de alimentos provisorios mientras dure la sustanciación del proceso (fs. 64), los que debían ser abonados por el Sr. M. a la Sra. O., a fin de hacer efectiva la medida se libran oficios a la empleadora del alimentante "S.&F. S.R.L." y al ANSES.

A fs. 126, previo informe de la actuaria, se ordenó la extinción de la medida toda vez que se dictó la sentencia definitiva N° 21/2014 en el Expte. N° 420/2013, que condenó al demandado a abonar a la actora en concepto de cuota alimentaria mensual el 20% de los haberes jubilatorios que percibe de ANSES y de los haberes que por todo concepto, previo descuentos de ley, en la empresa "S.& F.".

Por lo tanto, la fijación de la cuota de alimentos mediante sentencia definitiva, determina el cese de los alimentos provisorios, y por ello los argumentos esgrimidos por la actora para oponerse al levantamiento de dicha medida son inaudibles.

La vulneración de derechos que alega no se configura en autos, por dichos motivos, se rechaza el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 255/256 y se confirma la providencia de fs. 253.

III.- Las costas de la Alzada atento

como se resuelve y la naturaleza de la cuestión debatida, se imponen por su orden (art. 69 del C.Pr. – D.J.), regulando los honorarios de la letrada interviniente de conformidad con la ley arancelaria (arts. 5 a 9, 13, 32 y ss.).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia:

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 255/256 y confirmar la providencia de fs. 253.

2) Imponer las costas de la Alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales de la Dra. A. A. de Torrente en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los correspondientes a la primera instancia por la incidencia de que se trata.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS